SCJ-PS-24-2141
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01573
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs Lías Canastas, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de La Vega, entidad estatal representada por su alcalde, PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Tabaré Ramos Concepción; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lías Canastas, S.R.L, entidad representada por su gerente, PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Evelina Romana La Luz Santana y Newton Francisco Brito Núñez; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2141
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01573
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs Lías Canastas, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00015, dictada el 20 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, contra la sentencia civil núm.209-2019-SSEN-00271 de fecha 10 del mes de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega y en consecuencia confirma en todas sus partes la precitada sentencia, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *condena a la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de La Vega, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados del recurrido los Licdos. Evelina Ramona la Luz Santana y Newton Francisco Brito Núñez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2020; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1427/2020, instrumentado el 30 de diciembre de 2020, por Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2021; **d)** el acto núm. 38/2021, instrumentado en fecha 12 de enero de 2021, por Juan Carlos Núñez Santos, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción Judicial de La Vega, contentivo de constitución de abogado; **e)** el acto de notificación de sentencia núm. 109/2020, instrumentado en fecha 4 de febrero de 2020,

SCJ-PS-24-2141
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01573
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs Lías Canastas, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por Aneury Enmanuel Capellán Ferreira, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento del municipio de La Vega y como parte recurrida Lías Canastas, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, según sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00271, dictada en fecha 10 de abril de 2019, mediante la cual se condenó al demandado original al pago de de la suma de RD$914,942.50, por concepto de importe de factura no paga, más un interés del 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, decidiendo el tribunal de alzada la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, a través de la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2141
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01573
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs Lías Canastas, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, que solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días dispuesto por la ley.

3) Respecto a la efectividad de la notificación de la sentencia, la parte recurrente ha alegado que la referida notificación no puede servir como punto de partida del plazo por los motivos siguientes: a) debido a que en el acto no se indica la cantidad de fojas que contiene ni especifica si fue acompañado de algún anexo, conforme indica el artículo 15 de la Ley núm. 1486, sobre la representación del Estado en los actos jurídico, y para la defensa en justicia de sus intereses; b) y porque el acto no fue notificado en manos de procuraduría fiscal de La Vega, conforme el artículo 16 de la referida ley, que indica que cuando se notifique al Estado en el curso de alguna instancia debe hacerse en manos de la procuraduría fiscal del distrito judicial en que esté ubicada la alcaldía.

4) Respecto a las puntualizaciones hechas por el recurrente, es importante aclarar dos aspectos importantes: a) *El ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con*

patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen[1]*. El ayuntamiento como entidad de la administración pública, tiene independencia en el ejercicio de sus funciones y competencias con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución, su ley orgánica y las demás leyes, cuentan con patrimonio propio, personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y, en general el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos.*[2]

5) En ese orden de ideas, siendo una institución con personalidad jurídica propia, que puede ser sujeto de obligaciones, por tanto, no se le aplica las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1486-38, de Representación del Estado en Actos Jurídicos, la cual fue creada, en su momento, para establecer que sólo las figuras centrales como el Presidente la República, los actuales denominados ministros y el procurador general, son los únicos llamados a realizar o ejecutar actos en nombre del Estado, para comprometerlo legal y judicialmente, a través del poder de representación que poseen, por tanto los referidos alegatos carecen de sustento jurídico.

6) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias

[1] Art. 2 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.
[2] Art. 3 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que: *Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo (…);* que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a

verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

9) Es necesario señalar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el criterio de que *el plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso*[3].

10) Sin embargo, es necesario resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

11) De las piezas que forman el expediente, esta Primera Sala ha podido comprobar que se encuentra depositado el acto núm. 109/2020, de fecha 4 de febrero de 2020,

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 116, 21 junio 2013, B. J. 1231; núm. 1, 14 abril 2004, B. J. 2004.

instrumentado por Aneury Enmanuel Capellán Ferreira, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, quien indicó que se trasladó a la ADD1 *de la ciudad de La Vega*, y una vez allí, hablando personalmente con *Lic. Glenis Hernández*, quien me declara ser *encargada legal* de mi requerido y persona con capacidad para recibir actos de esta naturaleza, esto es, la notificación del dispositivo de la sentencia impugnada.

12) En consecuencia, al verificarse la regularidad del acto de notificación, por haberse realizado en el domicilio del ahora recurrente y recibido por una persona facultada para ello, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

13) Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 4 de febrero de 2020, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, realizado a través del depósito del correspondiente memorial de casación por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación y existiendo, entre el municipio La Vega y el Distrito Nacional, una distancia aproximada de 115.70 km, el plazo para interponer el recurso de casación aumenta 4 días, vencía el martes 10 de marzo de 2020.

14) Por consiguiente, el recurrente depositó el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 2020, es decir, fuera del

plazo establecido en la ley; tal como ha planteado la parte recurrida, por tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta ya que, las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00015, dictada el 20 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente.

SCJ-PS-24-2141
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01573
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs Lías Canastas, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Evelina Romana la Luz Santana y Newton Francisco Brito Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I1YI-4HCW-3GK5-NFOI